TEXTO DEFINITIVO

LEY S-1996

(Antes Ley 24480)

Sanción: 29/03/1995

Promulgación: 09/04/1995

Publicación: B.O. 26/04/1995

Actualización: 31/03/2013

Rama: Penal

CENTRO NACIONAL DE INFORMÁTICA SOBRE DETENIDOS Y EXTRAVÍOS DE PERSONAS.

Artículo 1- Créase el Centro Nacional de Informática sobre Detenidos y Extravíos de Personas.

Artículo 2- Todo funcionario público del país que hubiese detenido a una persona, o la hubiese restringido en su libertad, cualquiera fuese la razón, deberá inmediatamente de haber practicado el acto, comunicarlo al registro mencionado en el artículo anterior.

Igualmente cualquier funcionario público que recibiera denuncias o información de extravío de personas, deberá inmediatamente comunicarlo al registro.

En la comunicación deberá hacer saber el nombre y apellido de la persona afectada, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación. También el funcionario deberá dar cuenta de la autoridad que dispuso la medida, de aquélla a la cual está a disposición y del lugar en donde se encuentra alojada la persona.

Artículo 3- El registro funcionará las veinticuatro horas del día incluso los días feriados e inhábiles.

Artículo 4- El registro brindará información a cualquier persona que lo solicite, dejándose constancia del peticionante.

Artículo 5- El registro funcionará dependiente del Poder Judicial de la Nación y bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 6- La autoridad que disponga la libertad de una persona detenida o restringida en su libertad, inmediatamente deberá dar cuenta de este hecho al registro, con indicación de los datos necesarios para anotar el nuevo estado de cosas.

Igualmente deberá comunicar los hallazgos de personas extraviadas.

Artículo 7- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a las partidas correspondientes del presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

LEY S-1996	
(Antes Ley 24480)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1 a 7	Arts. 1 a 7 texto original

Artículo suprimido

Art. 8° del texto original, de forma